

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, 30 DE MAYO DE 2023

Rad. 2011-01013-00

Teniendo en cuenta que pese al considerable tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la demanda, sin que a la fecha haya sido posible obtener el dictamen pericial decretado como prueba de la objeción, viéndose obstruido el avance del proceso, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, acrediten la consignación realizada por valor del avalúo exigido por el IGAC, teniendo en cuenta el informe contenido en el artículo 81 del PDF, del cuaderno número tres, so pena que se impongan las sanciones pecuniarias, se apliquen los efectos legales, o se realicen las compulsas disciplinarias pertinentes que por su incumplimiento acarreen.
2. Cumplido lo anterior, expídase oficio con destino al IGAC, para que dentro del término de 20 días siguientes a la acreditación del pago de la experticia y de la respectiva comunicación, se sirva practicar y presentar el dictamen ordenado en auto dictado el 22 de marzo de 2018¹.
3. Si la parte demandante no acreditare el pago de la experticia dentro del término señalado en auto anterior, el Despacho dispone que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1683 de 2013², el dictamen sea practicado por la lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, cuyo costo y trámite estará **a cargo de la parte demandada**, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva sobre costas del proceso.

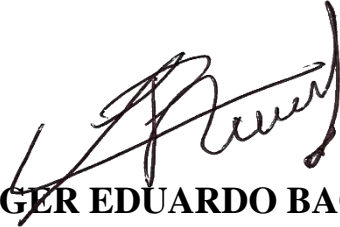
¹ Página 38 del cuaderno principal 03

² "...El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz".

El dictamen deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.17.3.5. del Decreto 1074 de 2015³, la resolución 620 de 2008 y el artículo 226 del CGP. Ofíciase.

4. En atención a la solicitud contenida en el archivo digital 08 del cuaderno principal, se ordena al apoderado estarse conforme al reconocimiento de personería realizado mediante auto dictado el pasado 25 de noviembre de 2021, visto a folio 219 del cuaderno 03.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

³ *“Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores. Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición. (...)*